



CATAMARCA

LEY 4822

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Requisitos sobre habilitación de Establecimientos Asistenciales.

Sanción: 23/11/1994; Promulgación: 28/12/1994; Boletín Oficial 06/01/1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Se considera establecimiento prestador de servicios de salud a toda institución o concentración de recursos humanos, materiales y financieros, que realice acciones de fundamento, protección y recuperación de la salud humana, investigación científica, docencia médica, asistencia física, recuperación estética y rehabilitación, análisis clínicos, procedimientos odontológicos, procedimientos hemoterapéuticos, albergue y amparo social de personas para el cuidado o recreación de las mismas y cualquier otra forma de prestación de salud, sea naturaleza privada o pública.

Art. 2º.- Toda persona física o jurídica que pretenda instalar o poner en funcionamiento un establecimiento prestador de servicios de salud, deberá solicitar previa autorización sanitaria, formulando una presentación que indique la orientación, la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las contraprestaciones.

Art. 3º.- La autorización sanitaria provincial otorgará, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, la pertinente habilitación y determinará la categoría del mismo.

Art. 4º.- La habilitación consiste en la aprobación, control y cumplimiento de los requisitos obligatorios que estipula la presente ley su reglamentación, para que un establecimiento de servicios de salud pueda funcionar en relación con la actividad específica.

La habilitación será obligatoria, de control periódico y se renovará cada tres (3) años.

Art. 5º.- La autorización sanitaria, cuando resuelva otorgar la habilitación o su renovación, deberá expedirse respecto de la categoría y la forma que esta deberá enunciarse y exhibirse.

Art. 6º.- La categorización es el procedimiento mediante el cual establece el nivel de complejidad de la atención de la salud en función de la capacidad instalada y de los recursos humanos.

La reglamentación determinará como mínimo tres (3) niveles para los establecimientos sin internación, y cuatro (4) para los establecimientos con internación, debiendo estipular las características y los requisitos como así también las prestaciones de cada nivel.

Art. 7º.- No se podrá introducir modificaciones en el funcionamiento de la institución prestador, sin autorización expresa del órgano de aplicación, cuando se alteren los requisitos mínimos establecidos para su categorización y denominación.

Art. 8º.- La acreditación es el procedimiento de evaluación efectuado por entidad académica no lucrativa, de los recursos institucionales de carácter voluntario, periódico y reservado que tiende a garantizar la calidad de atención de los establecimientos.

Art. 9º.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley actuará un equipo interdisciplinario de profesionales habilitados para tal fin, designados por la autoridad de aplicación que deberá practicar en todo el territorio de la provincia, inspecciones a los

establecimientos prestadores de salud. Para desarrollar su cometido tendrán acceso a todas las dependencias de la institución, cualquiera sea su carácter. De ser necesario y para cumplimiento de su cometido, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento del juez competente.

Art. 10.- Cada establecimiento llevará un libro de inspecciones foliado, sellado y rubricado por la autoridad competente, estableciendo para cada acta un original y un duplicado. El original se retirará para la prosecución del trámite correspondiente.

Art. 11.- Todo establecimiento prestador de salud estará a cargo de un profesional matriculado y habilitado quien será responsable directo de los actos quien será responsable de los actos producidos en el establecimiento.

Art. 12.- Se deberá llevar historia clínica completa en todos los casos que corresponda, según se reglamente. La lubricación, sellado, control y responsabilidad de esta documentación será determinada en la reglamentación respectiva.

Art. 13.- Los establecimientos prestadores de salud llevarán un registro bioestadístico según se reglamente y deberán notificar a la autoridad de aplicación las situaciones de urgencias epidemiológicas, drogadependencia, leyes N°s [17.818](#), [19.303](#), 23.718 y Ley Provincial N° [4.502](#) y sus modificatorias y sustitutivas, en el momento de detectarlas y todas las enfermedades transmisibles incluidas en la Ley Nacional N° [15.465](#) y modificación por Decreto N° 2.771/79 en partes epidemiológicas de acuerdo con normas.

Art. 14.- La autoridad de aplicación determinará la obligatoriedad a los establecimientos, de contar con un reglamento interno con las categorizaciones y acorde con las disposiciones de la ley.

Art. 15.- Los establecimientos prestadores de salud anunciados en el Artículo 1° que estén en funcionamiento al momento de la vigencia de la presente Ley, deberá adecuarse a los fines de la misma en un plazo máximo de un (1) año.

Art. 16.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y a la reglamentación que en consecuencia se dicte, serán pasibles a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multas equivalentes de 500 a 10.000 unidades tributarias
- c) Inhabilitación
- d) Clausura parcial o total, temporaria o definitiva.

Art. 17.- Las municipalidades deberán adecuar sus disposiciones legales en materia de salud a los objetivos establecidos en la presente Ley.

Art. 18.- Crease una comisión asesora que tendrá como función proponer al poder ejecutivo las pautas y requisitos de la reglamentación, que será presidida por un representante de la subsecretaría de salud y se invitara a integrar además por:

- Un (1) representante del Colegio Médico de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Bioquímico de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Odontológico de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Dietistas y Nutricionistas de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Fonoaudiólogos de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Psicólogos de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Asociación de Enfermeras de Catamarca.
- Un (1) representante del Colegio Asociación de Clínicas y Sanatorios de Catamarca.
- Un (1) representante de la OSEP.
- Un (1) representante de los Trabajadores de la Sanidad de la Provincia.
- Un (1) representante de la UNCa.
- Un (1) representante de la Cámara de Senadores.
- Un (1) representante de la Cámara de Diputados.

Art. 19.- La Subsecretaría de Salud Pública será la autoridad de aplicación de la presente ley

Art. 20.- La reglamentación de la presente ley, deberá contener expresas normas que reglen manejo, transporte, eliminación y neutralización definitiva de los residuos patológicos producidos por los prestadores detallados en el artículo 1°, y la habilitación estará sujeta al

cumplimiento estricto de las disposiciones nacionales, provinciales y municipales distadas a los fines señalados.

Art. 21.- El poder ejecutivo procederá a efectuar la reglamentación en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 22.- Para la instancia administrativa establecida en la presente Ley será de aplicación la Ley Procedimiento Administrativos (Ley 3.559/83).

Art. 23.- De forma.

Hernández; Guzmán; Bugdud; Altamirano.

Titular del PEP: Dn. Arnoldo Aníbal Castillo.

